

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



FUNDAMENTOS:

Desde el bloque del A. R. I., como diversos sectores de la sociedad en general, pretendemos canalizar una holgada preocupación gestada en torno a una materia de suma trascendencia para nuestra provincia. Entendemos que los tiempos políticos son oportunos para proceder al estudio y discusión, y eventualmente a la reforma de la normativa vigente, en materia del régimen de contrataciones del estado, con miras a su actualización y desarrollo en pos de la justicia y eficacia en el accionar administrativo.

Dentro de tal orden de ideas no podemos dejar de señalar que solo unas pocas normas concernientes a esta materia han quedado en vigencia, respecto de la ya anciana ley territorial N° 6 (Sanción y Promulgación: 11 de Noviembre de 1971. Publicación: B.O.T. 22/11/71., Reglamentada por el Decreto territorial N° 292/72), tras el dictado de ciertas disposiciones legales como la ley 338, la ley 394 y la ley 495.

Dicha ley primigenia fue modificada por la ley 117 (que exceptúa de lo dispuesto por el art. 25-principio de licitación pública- a las contrataciones mencionadas en sus anexos I y II) y por la ley N° 510 (que modifica su art. 26, pto. 3, inc. d.-).

Asimismo, la misma fue dejada sin efecto parcialmente por: 1.- la ley 338 (art. 112, a partir del 31/12/1997, dejando subsistente el Título III, del Capítulo II, -contrataciones- y el Capítulo V, -gestión de los bienes-). 2.- Dicha ley 338 fue modificada por la ley 394 (reformando el art. 112 y modificando solo la fecha: dejando sin efecto la ley 6 a partir del 31/12/98) y 3.- En idéntico sentido respecto de las normas vigentes de la ley T. N° 6 se pronuncia la ley 495 (que derogó las leyes 338 y 394) en el artículo que se transcribe: "Artículo 133.- Déjase sin efecto en el ámbito de la

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



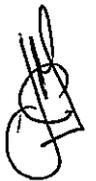
Administración Pública provincial, las siguientes normativas: Ley territorial N° 6, con excepción del Título III, del Capítulo II, (contrataciones) y del Capítulo V, (gestión de los bienes); Leyes provinciales N° 338, 394, 430 y 469, y toda norma que parcial o totalmente se oponga a la presente”.

A la luz de dicho esquema normativo, y solamente tomando en consideración el desarrollo de la materia producido en la legislación nacional, se puede fácilmente corroborar que el mismo dista de ser completo, en términos de legalidad, justicia, eficacia y razonabilidad; todas pautas de ineludible observancia en el procedimiento administrativo, en la elaboración del contrato respectivo y en su ejecución.

Es por ello que es auspicioso hoy, en nuestra provincia, proceder a establecer un régimen que se encuentre, al menos, a la vanguardia del tratamiento legislativo nacional (por ejemplo el decreto nacional 1023/01 y el decreto nacional 436/00, a la luz de las prescripciones constitucionales locales y nacionales y la Convención Interamericana contra la Corrupción), con las adaptaciones propias de nuestras circunstancias, y que recepte la mejor doctrina y jurisprudencia administrativista aplicable.

En tal orden de ideas estimamos que debemos partir de una definición de la licitación pública que la contemple como un procedimiento administrativo legal y técnico, de invitación a formular propuestas en forma concurrente y a fin de seleccionar al sujeto de derecho con quien se celebrará un contrato, con base en el criterio de la mejor oferta – o la más conveniente- y conforme a parámetros divulgados en forma anticipada¹.

Además, ya es tiempo de reafirmar que debe partirse de la seleccionabilidad reglada y pública como principio general, por sobre la libre y discrecional decisión –más

 Agustín Gordillo, *Después de la Reforma del Estado*, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 2ª ed., cap. VII., pag. 1.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.

afin con la posibilidad de arbitrariedad y corrupción administrativa-, a fin de garantizar los principios y garantías constitucionales en juego, precisando las excepciones a dicho principio con carácter taxativo y restrictivo, las que deben fundarse en pautas objetivas y razonables².

En principio, no debe pasarse por alto que su propia complejidad permite la integración, entre otros, de sucesivos actos separables, o coligados, como también hechos administrativos y diversos actos jurídicos privados, todos los cuales requieren un adecuado tratamiento jurídico³.

Por otra parte, y este es el principal refuerzo que debemos articular a nivel provincial, donde el respeto por las normas y la cultura democrática tendiente al bienestar general se ha visto seriamente mermado en los últimos años, debemos resaltar que durante la licitación resulta ser de aplicación obligatoria y directa el sistema axiológico cuya aplicabilidad guía el análisis de los matices objetivos, subjetivos y fácticos propios de cada caso, en un todo de conformidad al orden jerárquico integrado por normas y principios jurídicos supranacionales y constitucionales (art. 75, inc. 22 C.N., art. 3° C.I.C.C., art. 1°, 4°, 31 y 153 C.P.T.D.F.).

Es así, que del mismo se extraen los principios y directivas que rigen con carácter primordial el régimen de contrataciones estatales y que la doctrina *ius administrativista*, la legislación en general y la jurisprudencia mayoritaria sostienen en aras de la razón, el interés público y la eficacia.


² Comadira Julio, *La licitación Pública*, Depalma, 2000, Bs. As., § 4.-

³ Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, 2001, pag. 345. Puede verse también la obra de Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 5ª ed., tomo 1, cap. XI y XVI y del tomo II, el cap. XII.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



Así, en su ordenación sistemática se destacan: la publicidad, la contradicción, la transparencia, la equidad, la razonabilidad, la eficiencia, la libre concurrencia, la no discriminación y la igualdad de tratamiento para los interesados y oferentes, desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato y respecto de toda cuestión vinculada con la contratación. A ellos hay que sumarle la garantía republicana de responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

Estos principios se yerguen principalmente en garantía del interés público, pero también de las partes concurrentes y contratantes y de los usuarios y terceros, y su actuación lo es sin perjuicio de la aplicación directriz de los principios de legalidad y debido proceso adjetivo, entre otros propios de todo procedimiento administrativo⁴.

Además, es indudable que su estricta observancia fomenta la crítica pública, la participación ciudadana y el debido control administrativo y judicial, para lo cual debe conocerse oportuna y eficazmente lo que la administración se apresta contratar. Dentro de tal tesitura, propiciamos otra posibilidad de establecer un mayor control de los actos administrativos que se dicten en el curso de la licitación, la que esta dada por la aplicabilidad directa de las normas del título V de la ley 141 (ver su similar decreto 1510/97 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 7º y decreto nacional 1023/01).

De esta articulación de principios no sólo nos es posible derivar pautas concretas plasmadas en la letra expresa de la ley, sino que por vía implícita, su conveniencia y fomento fortalecerá el hallazgo de la solución más justa y conveniente, ante cualquier duda formulada en materia de interpretación de la ley o existencia de vacío legal (por ejemplo por derivación lógica del principio de igualdad surge la exigencia de no

⁴ Comandira Julio, *La licitación Pública*, Depalma, 2000, Bs. As., § 3.-

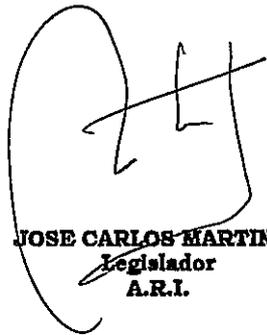
Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



afectación de la base de comparación de las propuestas y el no otorgamiento de ventajas competitivas en ningún supuesto.)

El trámite en general es delineado en base al respeto a estos principios generales del derecho, propiciando así una mayor vigencia del respeto al orden constitucional vigente y de la moralidad republicana, y receptando las soluciones que la doctrina postula para las situaciones de mayor conflictividad.

Dentro de tal tesitura y espíritu, proponemos el siguiente texto a estudio y debate.



JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

REGIMEN DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Artículo 1°: OBJETO.

El Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Provincial, tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad.

Toda contratación se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que su objeto está sometido primordialmente a un régimen jurídico de derecho privado.

Regirá en lo pertinente, y en forma directa, lo dispuesto en el título V de la ley 141 respecto de los actos administrativos. Dicha norma será de aplicación analógica y supletoria en toda otra cuestión vinculada con los procedimientos administrativos incoados.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located to the left of the text in the previous block.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Artículo 2º: AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente régimen será de aplicación a los procedimientos de contratación que se efectúen por organismos o por entes con personalidad jurídica propia, ambos con competencia expresa para hacerlo, tanto a nivel de concentración, como de desconcentración y/o descentralización administrativa, ya sea en el plano provincial, como en el municipal y en el comunal.

También regirá respecto de toda empresa, sociedad, asociación, o sujeto de derecho privado, en la que medie intervención estatal, sea respecto de la integración del capital como en el proceso de toma de decisiones.

En las licitaciones de empresas privadas regirán las presentes normas en todo aquello que no fuere objeto de disposición específica normativa en contrario, debiendo propenderse a la mayor vigencia posible de los principios contemplados en el art. 3º.

Artículo 3º: PRINCIPIOS GENERALES.

Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado. Idéntico principio, con más el respeto del principio de buena fe, rige respecto del accionar de todo funcionario y de todo participante en cualquier procedimiento de contratación.

b) Promoción de la concurrencia entre los interesados y de la competencia, control y

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



contradicción entre los oferentes.

c) Transparencia en los sucesivos actos y hechos que integran los procedimientos.

d) Publicidad y difusión de los actos de alcance general y particular involucrados como libre acceso a las actuaciones administrativas por el interesado. La reserva de las actuaciones lo será por resolución fundada del organismo competente, previo dictamen del organismo técnico respectivo, y se limitará a la etapa final de evaluación de las propuestas, con la finalidad de garantizar únicamente la celeridad y eficacia del procedimiento incoado.

e) Responsabilidad personal, y solidaria con la del estado, respecto de los agentes y funcionarios públicos que elaboren, autoricen, aprueben, gestionen y fiscalicen las contrataciones, como de aquellos que evalúen con arbitrariedad o ilegalidad las propuestas involucradas.

f) Igualdad de tratamiento para los interesados y para los oferentes, concretada en el trato equitativo y el comportamiento imparcial de los funcionarios, tanto desde el inicio de las actuaciones como hasta la finalización de la ejecución del contrato.

Toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable, la que deberá ser declarada de oficio, respecto de los actos en que se manifieste una grave omisión o alteración en su aplicación y se cause un perjuicio irreparable.

Artículo 4º: CONTRATOS COMPRENDIDOS.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Este régimen se aplicará a los siguientes contratos:

- a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Provincial, municipalidades y comunas, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.
- b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

Artículo 5º: CONTRATOS EXCLUIDOS.

Quedarán excluidos los siguientes contratos:

- a) Los de empleo público.
- b) Las compras por caja chica.
- c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien, total o parcialmente, con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos por parte de los organismos de control pertinentes.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.

e) Locaciones de obras o de servicios que se celebren con técnicos profesionales por razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

Artículo 6°: PROGRAMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.

Cada unidad ejecutora de programas o proyectos formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto.

Artículo 7°: :NORMATIVA APLICABLE.

Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones generales y particulares, por la oferta y las muestras acompañadas, por la adjudicación, y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Las contrataciones en que se pretendan introducir condiciones distintas de las consignadas en el régimen general, tratándose de especificaciones técnicas, materiales o instrumentales que no hacen al pliego de bases y condiciones particulares, deberán contar con la autorización del poder ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Cuentas y de la emisión del dictamen jurídico pertinente.

Artículo 8°: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO.

Cuando la complejidad o el monto de la contratación supere la suma de pesos doscientos

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



cincuenta mil (\$250.000), el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, ofreciendo toda la prueba de la que intenten valerse.

La autoridad competente deberá resolver lo que estime corresponder respecto de las observaciones planteadas, dentro del término de 10 días hábiles de formuladas, quedando suspendida la publicación de la convocatoria hasta su pronunciamiento, el que deberá ser fundado y reunir todos los requisitos legales exigibles respecto de la validez de los actos administrativos, bajo pena de responsabilidad de los funcionarios actuantes por los daños causados.

En caso de negativa, queda abierta la vía recursiva en los términos de la ley 141 y la ley 133.

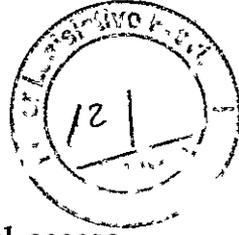
Para el caso de obtenerse el reconocimiento judicial de existencia de lesión injustificada y culpable de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico, y estando la contratación debidamente formalizada y ya en vías de ejecución, el decisorio judicial podrá limitarse al resarcimiento de daños y perjuicios siempre y cuando sea materialmente imposible retrotraer las actuaciones administrativas a su estado inicial.

Artículo 9º: TRANSPARENCIA.

La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones; y en la participación real y efectiva

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



de la comunidad, facilitándose a tal efecto el ejercicio del control social y el acceso oportuno a la información sobre las contrataciones públicas.

Artículo 10: ANTICORRUPCION.

Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan las que deberán ser comunicadas a la autoridad competente, el hecho de dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva o beneficio personal o a terceros, a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa, y darán inicio inmediato al sumario administrativo que corresponda, cuya denuncia podrá ser interpuesta por cualquier persona, para el caso de alegarse la intervención en calidad de partícipe, autor o encubridor de tales hechos por parte de algún funcionario público.

Artículo 11: FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES.

Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos legales establecidos en la Ley N° 141 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario:

- a) La convocatoria y la elección del procedimiento de selección.
- b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- c) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- d) La preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple.
- e) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o cocontratantes.
- f) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación
- g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.

- h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.
- i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato

Artículo 12: FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

La autoridad administrativa de aplicación tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá:

- a) La prerrogativa de interpretar los contratos; resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento; modificarlos por razones de interés público siempre y cuando se compruebe un cambio objetivo en las circunstancias fácticas que guiaran la contratación, y sin que ello implique una alteración sustancial del contrato o de la ecuación económico financiera. En su caso, también deberá demostrarse fehaciente e inequívocamente, la inexistencia de oferentes que se encuentren en condiciones de invocar que la modificación contractual afecta su derecho a la igualdad en cuyo caso regirá lo dispuesto en el último párrafo del art. 8º; decretar su caducidad, rescisión o resolución, y determinar los efectos de éstas.

La facultad de modificación deberá ser utilizada en forma razonable; cuando la modificación exceda en un VEINTE POR CIENTO (20%) en más o en menos del monto total del contrato, y la misma no sea aceptada por el cocontratante, el contrato deberá ser declarado extinguido sin culpa de las partes.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



Las ampliaciones no podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del cocontratante.

La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

b) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación;

c) La facultad de imponer penalidades de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

d) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera, dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.

e) La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

Artículo 13: FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá:

a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



cargo.

b) La obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la autoridad administrativa, en cuyo caso el cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato.

Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión.

c) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

Artículo 14: RESPONSABILIDAD.

Los funcionarios que autoricen, aprueben, evalúen, fiscalicen o gestionen las contrataciones serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Provincial con motivo de las mismas.

Artículo 15: CRITERIO DE SELECCION.

La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio, salvo razones fundadas en contrario por parte de la autoridad administrativa.

En materia de preferencias para el caso de igualdad de precios, el criterio que guía su aplicación es el reconocimiento de categorías objetivas razonablemente fundadas, entre ellas: a) podrá el organismo contratante proceder a adjudicar a la oferta presentada por una PyME, que opere y desarrolle su actividad en la Provincia; b) se podrá otorgar preferencia a los bienes o servicios producidos por empresas de capital local; c) se podrá otorgar preferencia a aquella propuesta que originariamente otorgara algún tipo de descuento; d) Para el caso de no poder proceder en los términos anteriores podrá acudirse al sorteo público.

Si del orden de mérito resultasen dos o más propuestas igualmente ventajosas y convenientes, se podrá invitar a los proponentes que las hayan formulado a que las mejoren, debiendo el procedimiento rodearse de todas las garantías exigidas por el llamado originario. Las propuestas de mejora se presentarán también bajo sobre cerrado que se abrirá en forma oral y pública, el día y hora que al efecto se fije, labrándose acta en presencia de los interesados que concurren.

Artículo 16: ELEGIBILIDAD.

La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 17: SUBSANACION DE DEFICIENCIAS

El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia debidos a los demás concursantes establecidos en el artículo 3° de este régimen.

Artículo 18: REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes, cuya denuncia podrá ser interpuesta por cualquier oferente y por cualquier ciudadano que acredite un interés en la revocación.

Artículo 19: CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



Toda persona que acredite fehacientemente algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando lo ya dispuesto sobre la etapa de evaluación de las ofertas.

La negativa infundada a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla.

La vista del expediente no interrumpirá los plazos.

Artículo 20: PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en los plazos y con las modalidades que en cada caso correspondan.

Los organismos o entidades podrán dejar fundadamente sin efecto el procedimiento de contratación, sin mengua del principio de buena fe que rige la responsabilidad precontractual por ruptura intempestiva del contrato, en cualquier momento anterior a la adjudicación del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes que se extienda más allá de los gastos ocasionados por la sustanciación de la licitación.

CAPITULO II: CONTRATACIONES PUBLICAS ELECTRONICAS

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



Artículo 21: CONTRATACIONES EN FORMATO DIGITAL.

Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan.

También podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente los contratos previstos en el artículo 5° del presente.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 2° estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente, en los procedimientos regulados por el presente.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplen con los requisitos de forma previstos por la Ley N° 141.

Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

Artículo 22: REGULACION.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L.



La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I: CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 23: ORGANIZACION DEL SISTEMA.

El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa.

Los órganos del sistema y sus respectivas funciones serán:

a) El Organismo Rector será la Secretaría de Hacienda y Finanzas dependiente del Ministerio de Economía o el organismo que en el futuro la reemplace, el que tendrá por función proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, proyectar normas legales y reglamentarias, dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el pliego único de bases y condiciones generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y aplicar las sanciones previstas en el artículo 29, inciso b) del presente régimen.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.L.



b) Las unidades operativas de contrataciones que funcionarán en las jurisdicciones y entidades aludidas en el artículo 2° del presente y quienes tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

Artículo 24: SELECCION DEL COCONTRATANTE.

La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 4° de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inciso a) apartados 1. y 2. del artículo 25.

La selección del cocontratante mediante subasta pública, licitación o concurso abreviados, o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 25, respectivamente.

Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación.

En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, las formalidades establecidas por el artículo 11 del presente régimen, bajo pena de nulidad.

Artículo 25: PROCEDIMIENTOS DE SELECCION.

Los procedimientos de selección serán:

a) LICITACIÓN O CONCURSO PUBLICOS.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

1.El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.

2.El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnicocientífica, artística u otras, según corresponda.

b) SUBASTA PUBLICA.

Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1.Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.

Este procedimiento será aplicado preferentemente al de contratación directa previsto por el apartado 2 del inciso d) de este artículo, en los casos en que la subasta fuere viable, en las condiciones que fije la reglamentación.

2. Venta de bienes de propiedad del Estado Nacional.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



c) LICITACIÓN O CONCURSO ABREVIADOS.

La licitación o el concurso serán abreviados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará el Organo Rector, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquella fije al efecto.

También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

d) CONTRATACIÓN DIRECTA.

La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:

1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación.

2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo.

Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.L



Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado.

3.La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes.

Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite.

Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

4.Cuando una licitación haya resultado desierta o fracasada y se efectuare un nuevo llamado, deberán modificarse los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del segundo llamado.

5.Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección el tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



6. Cuando el PODER EJECUTIVO haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa provincial, facultad ésta excepcional e indelegable.

7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación.

No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.

8. Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación mayoritaria el ESTADO PROVINCIAL.

En estos casos quedará prohibida la subcontratación del objeto.

En las contrataciones directas en las que corresponda efectuar invitaciones, de acuerdo con la reglamentación, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

Artículo 26: CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS.

Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos de las siguientes clases:

a) DE ETAPA UNICA O MULTIPLE.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



1. La licitación o el concurso públicos serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso públicos deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple.

La licitación o el concurso públicos serán de etapa múltiple cuando se realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la presentación de los sobres respectivos será simultánea.

Sólo se procederá a abrir los sobres correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

b) LOCALES O INTERJURISDICCIONALES.

1. La licitación o el concurso serán locales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en la provincia, o tengan sucursal en ella, debidamente inscripta.

2. La licitación o el concurso serán interjurisdiccionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



oferentes de otras provincias, nacionales o del exterior, revistiendo tal carácter aquellos cuya sede principal de sus negocios se encuentre fuera de la isla, y no tengan sucursal debidamente registrada en la provincia.

Artículo 27: PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR.

Podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas.

Artículo 28: PERSONAS NO HABILITADAS.

No podrán contratar con la Administración:

- a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2.y 3. del inciso b) del artículo 29 del presente.
- b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social.
- c) Los fallidos, concursados e interdictos, mientras no sean rehabilitados.
- d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 29: PENALIDADES Y SANCIONES.

Los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones:

a) PENALIDADES.

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Rescisión por su culpa.

b) SANCIONES.

Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.L.



1. Apercibimiento

Suspensión.

3. Inhabilitación.

Artículo 30: OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES.

Durante la etapa del procedimiento de selección podrán ser susceptible de impugnación solamente la preadjudicación y la adjudicación en los términos de la ley 141 y según el trámite y demás requisitos que se fijan por la reglamentación.

Ello, sin perjuicio de las observaciones que podrán formularse ante la presencia de vicios en los elementos de los demás actos individuales y separables que tengan lugar durante su desarrollo, las que deberán presentarse en el término de diez días de ser conocidos los vicios o dictados los actos, quedando suspenso su tratamiento hasta el dictado del acto de adjudicación, siempre y cuando se impugne también esta última por motivo de incidencia grave de aquellos.

Artículo 31: GARANTIAS.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contragarantías por anticipos otorgados por la Administración, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine.

Artículo 32: PUBLICIDAD Y DIFUSION.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos que no se realicen en formato digital, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de DOS (2) días, con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros, con una antelación que no será menor a CUARENTA (40) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación.

La invitación a presentar ofertas en las licitaciones y concursos abreviados deberá efectuarse con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, en las condiciones que fije la reglamentación, y complementarse mediante la exhibición de la convocatoria, el pliego de bases y condiciones particulares y las especificaciones técnicas en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos.

Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por INTERNET u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio del Organismo Rector, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca en el presente o en la

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



reglamentación, o desde que se cursen invitaciones, hasta el día de la apertura, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3° de este régimen.

Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por INTERNET, en el sitio del Organo Rector, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.

Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas encuadradas en el apartado 6 del inciso d) del artículo 25 y de difusión de la convocatoria las de los apartados 5, para los casos de emergencia, y 8.

CAPITULO II: OBRAS PUBLICAS

Artículo 33: EXCEPCIONES

Sólo podrán adjudicarse las obras públicas en licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo.

El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo.

c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable;

d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;

e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;

f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;

Para los demás supuestos de la obra pública regirán en lo pertinente las disposiciones de la ley 13.064.

Artículo 34: VIGENCIA.

Este régimen entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



Artículo 35: REGLAMENTACION.

Los Poderes Legislativo y Judicial reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones.

El Poder Ejecutivo Nacional lo hará en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 36: de forma.



JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.